



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL.-** DIPUTADOS:
RAFAEL CHAN MAGAÑA, MARÍA SOFÍA
DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO
ROMERO, LUIS ALBERTO
ECHEVERRÍA NAVARRO, FRANCISCO
ALBERTO TORRES RIVAS, LUIS
ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ, DAFNE
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ Y MAURICIO
VILA DOSAL.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 27 de noviembre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 25 de noviembre del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa de reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello

Handwritten signature

Handwritten signature

1



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario de General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

SEGUNDO.- Como se ha mencionado previamente en fecha 27 de noviembre del presente año, en sesión ordinaria, fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la iniciativa que nos ocupa para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

TERCERO.- En fecha 28 de noviembre del presente año, en sesión de trabajo se distribuyó entre los integrantes de esta Comisión Permanente, la iniciativa que nos ocupa, para su respectivo estudio y análisis.

CUARTO.- Los que suscribieron la iniciativa en estudio, en la parte conducente de su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

“El panorama fiscal actual del Estado de Yucatán se estructura por la captación de ingresos a través de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de fuentes propias y de carácter estatal, así como de participaciones federales, incentivos económicos por colaboración administrativa y otras transferencias federales, los cuales, en su conjunto, son utilizados para atender las necesidades del gasto público del estado.

Por lo anterior, se requiere perfeccionar las estructuras fiscales existentes, para incrementar los niveles de ingresos propios y disminuir la dependencia financiera respecto de los recursos federales; representando ello, una más eficiente disposición de los ingresos para destinarlos a las obras y servicios que demanda la sociedad.

La iniciativa que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que envió al Honorable Congreso del Estado se estructura de la forma siguiente:

IMPUESTOS...

- Impuesto sobre enajenación de vehículos usados...
- Impuestos cedulares...
- Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal...
- Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social...
- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos...
- Contribuciones a los juegos con apuestas...

DERECHOS...

Am se
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Como consecuencia de esto se propone actualizar diversos montos de los derechos por servicios públicos que presta el Gobierno del estado para garantizar una mejor atención y servicio a los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y mecanismos que faciliten operativa y administrativamente su recaudación y además contribuyan al objetivo fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de las funciones públicas.

En este sentido, se agrupan algunos servicios por lo que se cobran derechos, se dividen otros y se proponen nuevos conceptos de derechos por servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública, por los cuales actualmente no existe una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes o porque la legislación que les da origen fue modificada.”

QUINTO.- La iniciativa en comento, fue presentada en ejercicio de la facultad que le concede al Poder Ejecutivo del Estado el artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con lo dispuesto por el artículo 30 fracción VI, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 55 fracción XIV primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene la facultad de conocer sobre la iniciativa de reformas a leyes en materia fiscal así como su debido estudio, análisis y dictamen.

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Consideramos que la iniciativa de reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, signada por el Gobernador del Estado ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello y el Secretario General de Gobierno ciudadano Víctor Edmundo Caballero Durán, fue presentada con fundamento en los artículos 35 fracción II, 55 fracción XI y 60, todos de la Constitución

Amc
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
3
[Handwritten signature]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Política del Estado de Yucatán, los cuales se refieren a la facultad que tiene de iniciar leyes o decretos el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDA.- La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es el instrumento legal en el cual se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dichos principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, mediante un acto formal y materialmente legislativo que establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer:

- I.- La forma en que se calculará la base del tributo;
- II.- El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;
- III.- Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y
- IV.- Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.

Amc

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual manera, es necesario señalar que el mismo artículo 31 constitucional, consagra bajo el principio de legalidad tributaria, concordante con el aforismo latino "*nullum tributum sine lege*", el cual significa que ningún tributo puede existir sino está establecido en la Ley. De esta manera, se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de contribuciones cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en Ley, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en las leyes tributarias.

De lo anteriormente señalado, es menester señalar que todo acto tributario debe estar regido bajo ciertos principios teóricos tributarios, entre los cuales se encuentran el de equidad y proporcionalidad, consistente en que todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a su capacidad económica, de igual manera, por equidad se entiende, como el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados; el de certidumbre y certeza, el cual se refiere a que el impuesto que cada ciudadano está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario, esto en cuanto a la fecha del pago, la forma de realizarse y la cantidad a pagar; y el de comodidad, que refiere a la época y forma en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente, es decir a través del establecimiento de fechas y períodos de pago que de acuerdo al impuesto que se trate resulte benéfica para el contribuyente, logrando un aumento en la recaudación y disminuyendo la evasión fiscal.

En se

5



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De acuerdo a lo anteriormente vertido, resulta importante la intervención del Poder Legislativo para la determinación de los tributos que deberán cubrir los contribuyentes, y que deberán estar comprendidas en la Ley fiscal correspondiente.

Bajo el precepto constitucional y los principios anteriormente señalados, es de vital importancia, que en términos de nuestra encomienda legislativa, señalemos en la Ley fiscal correspondiente aquellas cargas tributarias a las que estaremos obligados los ciudadanos de esta entidad federativa a contribuir; y de acuerdo a lo antes vertido, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos pertinente analizar y estudiar la iniciativa de propuesta de reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, misma que establece y señala modificaciones a contribuciones ya existentes, obteniendo de esta manera mayores recursos para el fortalecimiento de la Hacienda Pública Estatal y Municipal.

TERCERA.- Es importante manifestar que de acuerdo a las recientes reformas hacendarias federales, se ha abierto una mayor capacidad recaudatoria de las entidades federativas, logrando con ello la oportunidad de obtener recursos adicionales para financiar y atender necesidades sociales.

Por lo que, una de las novedades de la reforma hacendaria de mayor impacto es, el abrir una mayor posibilidad de generar ingresos propios de una entidad, lo que impacta en la capacidad para financiar sus necesidades de infraestructura básica y social, así como sus gastos operacionales. Del mismo modo, se considera que estos mayores recursos le permiten al Estado tener mayores facilidades para obtener créditos en mejores condiciones, por el respaldo económico que le representan sus ingresos, otorgando de esta manera la competitividad y eficiencia del sistema tributario estatal.

Amc



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CUARTA.- De acuerdo a la imperiosa necesidad de fortalecer la hacienda pública de nuestra Entidad, es preciso realizar todas aquellas adecuaciones jurídicamente permitidas y viables que permitan elevar la recaudación de impuestos y contribuciones estatales, así como aquellas que nos ayuden a evitar la elusión tributaria de los contribuyentes.

En consecuencia, la iniciativa de reformas objeto de este dictamen, pretende reformar y adicionar diversas disposiciones en cuanto a los rubros de impuestos y derechos, además de que contempla nuevos impuestos y derechos, así como incrementos en tasas existentes y diversos ajustes en los rubros de derechos.

En tanto, se proponen reformas que optimicen los ingresos derivados al cobro de los mismos, los que permitirán garantizar que los servicios que se presten a los ciudadanos sean de calidad y satisfagan sus necesidades.

Bajo esta tesis se observa que en el Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos Usados, se incrementó la tasa del 1% al 3%, esta nueva tasa deberá ser aplicada a la base señalada en la Ley General de Hacienda del Estado, además de que se precisó el concepto de enajenación de vehículos usados, entendiéndose por éstos, aquél cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones.

Ahora bien, en el artículo 12 de la Ley se contemplan los supuestos por los que se causaría el referido impuesto mencionado; sin embargo, se hace indispensable reformar la fracción I de dicho artículo, con el objeto de actualizar que la comprobación de parentesco será ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y no ante la Secretaría de Hacienda que actualmente no

RMC



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

existe debido a que ésta se modificó su denominación por reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán.

En esa misma postura, también es necesario reformar el primer párrafo del artículo 14, el segundo párrafo del artículo 20, el artículo 26, la fracción I del artículo 32, el artículo 32, la fracción II del artículo 41, el segundo párrafo del artículo 47-H, el último párrafo del artículo 47-I y el artículo 47-J, todas estas reformas en su conjunto son con el objeto de actualizar la Ley de Hacienda Estatal en cuanto a la referencia que actualmente se realiza a la Secretaría de Hacienda para quedar como encargadas a la Secretaría de Administración y Finanzas y la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, respectivamente.

Además, de que con estas reformas se rediseñan las funciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, fortaleciendo sus atribuciones y capacidades de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a fin de que el Gobierno cuente con un órgano especializado para llevar a cabo una vigilancia más estrecha del cumplimiento de las obligaciones fiscales y reducir los niveles de elusión y evasión fiscal.

Por otra parte, resalta la inclusión de nuevos impuestos en la Ley de Hacienda Estatal, es óbice resaltar que esto responde a la mecánica del federalismo fiscal¹, el cual versa sobre la responsabilidad por parte de las entidades federativas para crear, paulatinamente, mecanismos de recaudación por actos o actividades llevadas a cabo dentro de su jurisdicción, con la finalidad de fortalecer los ingresos tributarios propios y disminuir, al mismo tiempo y en esa proporción, la dependencia de los recursos que derivan del

¹ Chanchal Kumar Sharma, "When Does decentralization deliver? The Dilemma of Design", en South Asian Journal of Socio-Political Studies, Vol. 6, núm. 1, 2005, págs. 38-45. Chanchal Kumar explica que el federalismo fiscal: constituye un conjunto de principios guías, un concepto guía, que ayuda a diseñar relaciones fiscales entre el nivel nacional y los niveles subnacionales de gobierno.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, bajo ese sustento se propone 2 tipos de impuestos cedulares: el Impuesto Cedral sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales y el Impuesto Cedral por la Enajenación de Bienes Inmuebles.

Como antecedente de este Impuesto Cedral tenemos que en noviembre de 2004, el Congreso de la Unión aprobó cambios al artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a fin de que las entidades federativas pudieran establecer impuestos cedulares al ingreso de las personas físicas por concepto de honorarios profesionales, arrendamiento de bienes inmuebles y por venta de inmuebles, así como por las actividades empresariales.

El propósito de introducir dichos impuestos era generar una fuente adicional de ingresos para los gobiernos estatales, para ayudar a reducir la dependencia que tienen estos gobiernos de las transferencias federales.

Es así, que el primer impuesto que se incluye en el marco estatal consiste en los ingresos percibidos por personas físicas, en forma directa o a través de establecimientos, sucursales o agencias, por la realización de actividades empresariales en el Estado, es decir por actividades empresariales las cuales se definen en el artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la implementación de dicho impuesto se observa que se establece el objeto, los sujetos que están obligados al pago, la base, la tasa, la causación, época y lugar de pago.

Sin embargo, con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, apreciamos necesario realizar una adecuación a la disposición relativa a la fecha de presentación de la declaración anual del Impuesto Cedral sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales, a fin de que sea



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

armónica con lo que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su actual artículo 175 que señala:

“Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.....”

Y en virtud de que el Impuesto cedular en cuestión, puede ser deducido del ISR del Ejercicio que se pagará a la Federación, de conformidad a lo que señala en el artículo 123:

“VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.”

Es por tal razón que proponemos homologar la Época de Pago señalada en la propuesta para pasar del mes de mayo al mes de abril.

Asimismo, se agrega un segundo impuesto por la enajenación de bienes inmuebles, el cual lo pagarán aquellas personas físicas que tengan su domicilio en el territorio del Estado de Yucatán y perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado. De igual forma, se observa de la iniciativa que se estableció los tipos de ingresos por enajenación de inmuebles se considerarán, así como los sujetos, base, tasa y época de pago para su cobro.

Es preciso mencionar que esta Comisión Permanente, considera y está de acuerdo para que dicho impuesto cedular no deba pagarse cuando se trate de la enajenación de una casa habitación, ya sea que se trate de la venta de un



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

inmueble nuevo o recién construido, o bien que se trate de la enajenación de una casa previamente habitada.

No obstante lo anterior, y con el objeto de evitar confusiones sobre el alcance de la exención propuesta por el Ejecutivo Estatal, estimamos pertinente modificar el artículo 20-K de la propuesta a efecto de aclarar que la exención estará supeditada a que la enajenación no cause el impuesto al valor agregado, de esta forma se asegura que el destino de la operación tienen como objeto el de una casa habitación.

De este modo, para prever que cuando se trate de la enajenación de casas previamente habitadas, el enajenante deberá comprobar que residió en ella con anterioridad a la venta, sin que para ello se exija un requisito de temporalidad. La documentación con la que habrá que demostrarse dicha circunstancia es la que hubiera exhibido el contribuyente para efectos de la exención en el impuesto sobre la renta hasta el Ejercicio Fiscal 2013.

En ese mismo sentido y con el propósito de asegurar la exención en comento, el enajenante deberá manifestar al fedatario público ante quien se protocolice la operación las circunstancias antes mencionadas, así como acreditar ante dicho fedatario público su dicho mediante el aviso de terminación de obra, tratándose de la venta de una casa habitación nueva, o mediante la documentación que al efecto señalan las autoridades fiscales mediante reglas generales, tratándose de la venta de casas previamente habitadas.

Por tales razones, concordamos en modificar el artículo 20-K propuesto, no podemos soslayar que de esta manera, se incluye en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dos impuestos de las diversas posibilidades



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que consideramos que se encuentra apegado dentro de un margen proporcional y equitativo.

Otro punto a destacar de la iniciativa de reformas es el relativo al impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social, en este tema se propone que se exenten del pago de ese impuesto cuando se trate de erogaciones por concepto de impuestos cedulares sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y por la enajenación de bienes inmuebles; el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; el impuesto a las erogaciones en juegos y concursos; los derechos por la verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores; los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado; los derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas; los derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General, así como los derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado de Yucatán, de toda la relación de exenciones antes referida, es evidente que los conceptos que se están exentando del impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social, son los nuevos conceptos de impuestos y derechos que se están adicionando mediante las reformas que se dictaminan, por lo que estimamos correcta esta propuesta de reforma.

Por lo que se refiere al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se observa que se presentan diversas modificaciones todas relativas a redacción; éstas con el objeto de precisar las diferentes definiciones que se manejan en ese capítulo y así poder otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, de igual forma se establece un procedimiento para determinar el valor de los vehículos que son enajenados a través de subastas públicas.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

También se previene, en cuanto al mismo tema, un procedimiento en los casos de siniestro o robo de vehículos; así como se establece otro procedimiento para la devolución a los contribuyentes del impuesto pagado, el cual se realizará en forma proporcional al mes en que ocurra la pérdida o robo total, asimismo se incorpora un procedimiento para aquellos vehículos cuya compraventa haya sido cancelada y sean devueltos a la distribuidora.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que el Poder Ejecutivo del Estado, propone que, para el ejercicio fiscal 2014, se otorgue un beneficio a los contribuyentes cumplidos del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos correspondiente a ese año, que paguen, en una sola exhibición, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año.

Distinto punto a tratar, es el concerniente al nuevo impuesto a las erogaciones en juegos y concursos, el cual estimamos factible que se agregue, ello en virtud del indiscutible costo social negativo que ha ocasionado este tipo de actividades en el Estado.

Por lo que consideramos que el hecho de ocasionarle cargas adicionales mediante este impuesto a todas aquellas personas ludópatas, la tendencia de esta práctica perjudicial en la economía familiar se vería disminuida.

Sin embargo, es oportuno realizar el estudio respecto de la viabilidad de adicionar este impuesto a nuestro marco estatal hacendario, a lo cual no podemos olvidar destacar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la potestad tributaria en materia de juegos con apuestas y sorteos es una facultad concurrente entre la Federación y las entidades federativas, por lo que, la creación del citado impuesto por parte de esta legislatura no invade la esfera competencial exclusiva de la Federación, lo



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

anterior cobra relevancia con la tesis aislada cuyo rubro señala **“JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.”**³,

Bajo ese sustento, estimamos meritorio esta adición de impuesto, sin pasar inadvertido el objeto, sujetos, base, tasa, momento de causación y recaudación del impuesto, elementos necesarios para su aplicación, por lo tanto éste se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos.

Además, en la estructura de este impuesto se propone que los establecimientos mercantiles en los que se lleven a cabo estos juegos de apuestas, incluyendo los que se realicen en máquinas o equipos similares, sean los recaudadores de dicha contribución, la que deberán enterar mensualmente a la autoridad recaudadora estatal. Estos establecimientos, o quienes los operen, serán responsables solidarios del impuesto.

Bajo esa misma vertiente, también se propone en la iniciativa en estudio el establecimiento de un derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas a cargo de los establecimientos en los que se instalen máquinas que permitan participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie, en los que estos premios se obtengan por la destreza del participante o el azar.

³ Tesis: P. XVI/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena, Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Pag. 33.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Para efecto de lo anterior, se prevé que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, será la autoridad responsable encargada de realizar visitas periódicas a dichos establecimientos para verificar que las máquinas ostenten un holograma que acredite el pago del derecho, así como de llevar el registro de las máquinas instaladas en el territorio del Estado.

Para finalizar, respecto a este tema, estimamos que con el establecimiento de estas dos adiciones a la Ley General de Hacienda del Estado, se inhibirán estas actividades y se resarcirá al erario de los costos negativos que producen los juegos con apuestas, asimismo redundarán en beneficio para la sociedad yucateca en su conjunto, al asignar, por un lado, un costo a las externalidades negativas que producen este tipo de actividades y, al generar, por otro lado, recursos públicos adicionales.

De igual forma, la iniciativa en comento propone actualizar diversos montos de los derechos por servicios públicos prestados por el Gobierno Estatal, como los Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección del Registro Civil, la Dirección del Catastro, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Dirección de Transporte, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado y la Secretaría de la Contraloría General.

En el caso de los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública se establecen cuotas por nuevos servicios que presta la dependencia, como son: los servicios relacionados con la implementación de seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature and scribbles



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

artísticos; y los servicios en materia de seguridad privada a los particulares en el estado.

Respecto de los derechos que se cobran por servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se propone un incremento en el rubro referente a la celebración de matrimonios fuera de la oficina, ello considerando el costo de traslado hacia el lugar en donde se celebraría el matrimonio.

También, en ese mismo capítulo se propone adecuar los conceptos y cobros por los servicios de registro de divorcios de conformidad con la denominación prevista en los artículos 179, 181 y 191 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que hace las distinciones de los 3 tipos de divorcio que la propia Ley prevé.

Por lo que respecta a los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, podemos destacar la adición de montos de derechos por la cancelación de inscripción y la cancelación de anotación de cualquier aviso de conformidad a la Sección VI de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán, dado que es un medio por el cual se extinguen las inscripciones al Registro Público de la Propiedad y que tiene un costo para el estado prestar este servicio.

Referente a los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se propone adicionar nuevos supuestos de cobro por: evaluación y resolución del plan de manejo de los residuos de manejo especial; por evaluación y resolución del proyecto ejecutivo de los residuos de manejo especial; por verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de gestión de residuos de manejo especial, y por evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En cuanto a los derechos por los servicios que presta la Dirección de Transporte, se proponen ajustes en los derechos que se cobran por la emisión y reposición del tarjetón único del operador de transporte público.

Como se ha mencionado con anterioridad, se propone adicionar el Capítulo XXI denominado "Derecho por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas" a cargo de los establecimientos en los que se instalen máquinas que permitan participar en juegos de apuestas de cualquier clase, que otorguen premios en dinero o en especie, en los que estos premios se obtengan por la destreza del participante o el azar.

Por otra parte, se propone también adicionar un Capítulo XXII denominado "Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización", que realice la Secretaría de la Contraloría General relativos a los procedimientos inherentes a los contratos que se ejecuten al amparo de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, por lo que se establece el pago de un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago, a cargo de los contratistas con los que el estado celebre dichos contratos.

Por último, se ha agregado a la Ley General de Hacienda del Estado un Capítulo XXIII denominado "Derechos por Servicios que presta el Poder Judicial del Estado" que integra conceptos por servicios que presta el Poder Judicial del Estado a los particulares y que la propia normatividad establece su prestación a costa de las partes interesadas.

No podemos desestimar, la modificación planteada en el seno de esta Comisión respecto del segundo párrafo del artículo 56-G, que versa sobre los



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

servicios que presta la Secretaria de Seguridad Pública relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, en este tema coincidimos que el Secretario de Administración y Finanzas mediante un acto fundado y motivado podrá suprimir reducir las cuotas establecidas en ese artículo, sustituyendo de esta manera la palabra "discrecionalmente".

Es de mencionar, que la iniciativa que nos ocupa, fue deliberada y consensuada por los diputados que integramos esta Comisión, siendo la misma sometida a diversas propuestas de modificaciones tales como redacción y técnica legislativa, así como de fondo, las cuales en su conjunto sirvieron para retroalimentar y fortalecer la reforma hacendaria estatal.

hace

QUINTA.- Los diputados de esta Comisión Permanente, después de haber realizado un debido análisis a la iniciativa de reformas, y tomando en consideración las propuestas vertidas en las sesiones de trabajo, manifestamos que la misma cumple a plenitud con lo señalado en líneas anteriores, en virtud de que se establecen claramente las contribuciones y sus elementos, siendo éstas equitativas y proporcionales, sin dejar a la autoridad fiscal, la facultad de calcularlas arbitrariamente, dando con ello una certeza jurídica sobre la forma en que los habitantes del Estado deben atender sus obligaciones tributarias. Derivado de todo lo anterior, concluimos que la norma en estudio es actual, vigente y puede válidamente aplicarse por la autoridad y ser debidamente observada por los gobernados obligados al pago de alguna contribución estatal.

[Firma]

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

consideramos que las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y artículos 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4; se reforma la denominación de la sección cuarta del Capítulo I del Título Segundo que contiene el artículo 11; se reforma el artículo 11; se reforma la fracción primera del artículo 12; se reforma el primer párrafo del artículo 14; se reforma el segundo párrafo del artículo 20; se adiciona un Capítulo II-A denominado del "Impuesto Cédular Sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales" que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos de 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, y 20-G; se adiciona un Capítulo II-B denominado del "Impuesto Cédular Por la Enajenación de Bienes Inmuebles" que contiene las secciones primera, segunda y tercera; así como los artículos de 20-H, 20-I, 20-J y 20-K; se reforma la fracción I del artículo 32; se reforma el artículo 38; se reforma la fracción II del artículo 41; se reforman los artículos 47 y 47-A; se reforma la fracción II, se adiciona los incisos h) e i) de la fracción VII, se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona la fracción XI del artículo 47-B; se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 47-C; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción I, se reforma la fracción VII del artículo 47-F; se adiciona un tercer párrafo al inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso b) de la fracción VII del artículo 47-G; se reforma el segundo párrafo del artículo 47-H; se reforma el último párrafo del artículo 47-I; se reforman los artículos 47-J y 47-K; se adicionan los artículos 47-K Bis, 47-M y 47-N; se adiciona un Capítulo Noveno denominado "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos" que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, así como los artículos 47-O, 47-P, 47-Q, 47-R, 47-S, 47-T, 47-U y 47-V; se reforman los artículos 48 y 49; se reforman las fracciones I y V del artículo 50; se reforman los artículos 50-Bis, 50-Ter y 53; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 55; se reforman los incisos a) y b) de

Amc

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la fracción I del artículo 56; se adicionan los artículos 56-E, 56-F y 56-G; se reforman el inciso b) de la fracción IV, se reforman los incisos a) y b), se adiciona un inciso c) a la fracción V, se reforma el inciso b), se adiciona un inciso c) a la fracción X, se reforman las fracciones XX y XXI todos del artículo 57; se reforman los artículos 59, 60, 63 y 64; se deroga la fracción V del artículo 67; se reforma el inciso b) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforma la fracción III, se reforma el inciso a) de la fracción IV; se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI y se reforma la fracción VII, todos del artículo 68; se reforma el primer párrafo del artículo 69; se reforma el artículo 72; se reforma la denominación del Capítulo XIV denominado "Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Ecología" para quedar como "Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente" que contiene el artículo 82; se reforma la fracción I, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII; se reforma la numeración del Capítulo XIV denominado "Derechos por Acceso a la Información" para quedar como Capítulo XIX que contiene el artículo 85-H; se reforma la numeración del Capítulo XV denominado "Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Transporte" para quedar como Capítulo XX que contiene el artículo 85-I; se reforman los artículos 85-G y 85-H; se reforman las fracciones II, III y VI del artículo 85-G; se adiciona un Capítulo XXI denominado "Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas" al Título Tercero, que contiene secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos 85-J, 85-K, 85-L, 85-M, 85-N y 85-O; se adiciona un Capítulo XXII denominado "Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Contraloría General" al Título Tercero que contiene el artículo 85-P; se adiciona un Capítulo XXIII denominado "Derechos por Servicios que Presta el Poder Judicial del Estado" al Título Tercero que contiene el artículo 85-Q; se reforma el primer párrafo del artículo 86; se reforma el primer párrafo del artículo 87 y



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

se reforman los artículos 89 y 90, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4.- Los impuestos que establece esta Ley podrán pagarse en las oficinas recaudadoras y en las instituciones de crédito que autorice para tal efecto la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; utilizando los medios de pago señalados en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, e incluso mediante transferencia electrónica de fondos.

Sección Cuarta
De la Tasa

Artículo 11.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3%.

Artículo 12.- ...

I.- Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado; previa comprobación del parentesco, ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II.- y III.- ...

Artículo 14.- El adquirente del vehículo, deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la oficina respectiva de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

ruce



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

Artículo 20.- ...

El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere.

CAPÍTULO II-A

**Del Impuesto Cedular sobre la Obtención de Ingresos
por Actividades Empresariales**

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 20-A.- El objeto de este impuesto son los ingresos percibidos por personas físicas, en forma directa o a través de establecimientos, sucursales o agencias, por la realización de actividades empresariales en el estado, como se definen en el artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 20-B.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas que tengan su domicilio en el territorio del Estado de Yucatán y perciban los

Am-sc

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten marks]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Tercera
De la Base

Artículo 20-C.- La base de este impuesto considerará los mismos ingresos y las mismas deducciones autorizadas, que se establecen en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo referente a los ingresos por actividades empresariales, excepto la deducción del propio impuesto cedular a que se refiere este Capítulo.

La base se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos las deducciones autorizadas conforme al párrafo anterior obtenida por los contribuyentes por establecimientos, sucursales o agencias ubicadas en el Estado de Yucatán.

Si el contribuyente tuviere establecimientos, sucursales o agencias en dos o más entidades federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda; para determinar el impuesto a que se refiere esta sección, se deberá considerar la suma de la base gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre estos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Cuando en un ejercicio fiscal el monto de las deducciones autorizadas sea superior al de los ingresos, esta diferencia no podrá disminuirse de la base del siguiente ejercicio.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cuando los pagos provisionales excedan el impuesto del ejercicio, la diferencia no dará lugar a devolución o compensación alguna y sólo podrá acreditarse contra los pagos provisionales de los siguientes dos ejercicios hasta agotarlo. Los contribuyentes que no efectúen el acreditamiento en los términos de este párrafo, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a realizarlo hasta por dicho monto.

Sección Cuarta
De la Tasa

Artículo 20-D.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 5%.

Sección Quinta
De la Causación, Época y Lugar de Pago

Artículo 20-E.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará por ejercicios anuales que corresponden al año calendario.

A cuenta del impuesto del ejercicio los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, o el día hábil siguiente, si aquel no lo fuere.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del 5% sobre la base que se obtenga en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo

Amc

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ejercicio efectuados con anterioridad.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones provisionales aun cuando no haya impuesto a pagar. No deberán presentar declaraciones provisionales a partir de la fecha en la cual hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa que establece la presente Ley. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

En los casos en los que el impuesto definitivo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos del párrafo anterior, se podrá solicitar la devolución del impuesto efectivamente pagado en exceso.

El impuesto definitivo, se pagará mediante declaración que se presentará en el mes de abril del año siguiente a aquel en que termine el ejercicio. Los contribuyentes deberán anexar a la declaración del ejercicio de este impuesto, la declaración del mismo ejercicio correspondiente al Impuesto sobre la Renta.

El Estado podrá celebrar convenio con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que este impuesto se pague en las mismas declaraciones y en el mismo momento que el impuesto sobre la renta federal.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta

De la Supletoriedad y de las Obligaciones Formales

Artículo 20-F.- Para la determinación del impuesto previsto en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Capítulo II Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20-G.- Los contribuyentes de este Capítulo deberán llevar y conservar la contabilidad y demás documentos que sean necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales señaladas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II-B

Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles

Sección Primera

De los Sujetos y el Objeto

Artículo 20-H.- Pagarán este impuesto las personas físicas que tengan su domicilio en el territorio del Estado de Yucatán y perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos por enajenación de inmuebles, los que deriven de:

I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;

II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;

Amc

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- La aportación a una sociedad o asociación;

IV.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes, y

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

V.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VI.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.

Sección Segunda
De la Base y de la Tasa

Artículo 20-I.- Para los efectos de la determinación de la base se atenderá a lo establecido en el Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de carácter federal y a sus disposiciones reglamentarias.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% sobre la base determinada de acuerdo con el párrafo que antecede y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad calcularán y recaudarán el impuesto a que se refiere esta Sección y lo enterarán en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura o minuta. Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

impuesto a que se refiere este artículo, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta de carácter federal y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20-J.- Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito especializada en valuación debidamente acreditados ante la Secretaría de Educación del Estado. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán estará facultada para ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación.

Sección Tercera
De las Exenciones

Artículo 20-K.- No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo por las enajenaciones de inmuebles destinadas a casa habitación, sin limitación alguna, siempre que la enajenación correspondiente se encuentre exenta de impuesto al valor agregado.

El fedatario público ante quien se protocolice la operación de la enajenación a que se refiere este artículo deberá consignar las circunstancias que dieron lugar a la exención en la escritura o minuta, la que deberá contener la manifestación del contribuyente, bajo protesta de decir verdad de que dichas circunstancias son ciertas. Esta manifestación deberá acreditarse con el aviso de terminación de obra, cuando se trate de enajenación de casa habitación nueva, o con la documentación con la que se demuestre que se ha residido en dicha casa habitación, cuando se trate de la enajenación de un inmueble previamente habitado. Esta documentación será dada a conocer mediante reglas de carácter general. El fedatario público deberá cerciorarse de la



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

autenticidad de la información proporcionada por el contribuyente en términos de este párrafo.

Para los efectos de este artículo, resulta aplicable lo previsto en la fracción II del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus disposiciones reglamentarias. El adquirente deberá constituir, en su caso, la garantía a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se considerará responsable solidario del pago del impuesto previsto en este Capítulo.

Para efectos de este artículo se considera casa habitación del contribuyente, además, la superficie del terreno, siempre que este no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación. Si la superficie del terreno excede de tres veces el área de construcción, se pagará el impuesto por la totalidad de la operación.

Artículo 24.- ...

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública Estatal y de los trabajadores de los municipios del Estado de Yucatán, se aplicará una tasa del 1.5%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

Artículo 26.- El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

no lo fuere.

Artículo 32.- ...

I.- Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de la celebración de las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio, y

II.- ...

...

...

...

Artículo 38.- La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto es del 3% y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en las formas oficiales autorizadas por la misma.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 41.- ...

I.- ...

II.- Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 47.- Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se efectúen por concepto de:

I.- Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal,

II.- Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales;

III.- Impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles;

IV.- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos;

V.- Impuesto sobre hospedaje;

VI.- Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social;

VII.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;

VIII.- Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos;

Am



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

IX.- Derechos por registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento;

X.- Derechos por la verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores;

XI.- Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado;

XII.- Derechos por los servicios que prestan las unidades del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán;

XIII.- Derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas;

XIV.- Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y

XV.- Derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado.

Artículo 47-A.- Es objeto del impuesto establecido en este Capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículo: el aparato con motor que se desplaza o mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas y que puede incluir sin limitación entre otros, los automóviles, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados; cualquiera que sea su diseño, modelo, tipo, precio, dimensión, compartimentos, ejes, marca, origen o uso.

Para los efectos de este impuesto se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- El registro del vehículo se realice en el Registro Estatal de Control Vehicular del Estado de Yucatán;

II.- Las personas físicas o las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos se encuentren domiciliadas en el territorio del Estado;

III.- Se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades federales competentes radicadas en el Estado, tratándose de vehículos destinados a dicho servicio;

IV.- Se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado, y

V.- Se realice la inspección de seguridad marítima por las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

Am - c

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En los términos de las disposiciones de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Cuando las personas físicas y morales, que durante el ejercicio fiscal vigente, trasladen su domicilio al Estado de Yucatán; que sean tenedoras o usuarias de vehículos automotores que circulen con placas definitivas asignadas por otras entidades federativas, y que consecuentemente hayan pagado el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente en esa otra entidad federativa, o estén exentas de dicho impuesto no estarán obligadas a realizar el pago del impuesto señalado en el presente Capítulo por el ejercicio fiscal en el que ocurra el traslado, siempre que se acredite con la verificación que realice el Estado de Yucatán de los pagos realizados ante la entidad federativa que corresponda.

Lo establecido en el párrafo anterior, procederá únicamente por lo que se refiere al ejercicio fiscal en que las personas físicas y morales hayan pagado o exentado dicho impuesto, antes de trasladarse al Estado de Yucatán.

Am - C

No será sujeto de devolución o compensación, el importe cubierto en exceso en otra entidad federativa.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos, sujetas al pago de este impuesto, que cambien de domicilio, deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los primeros quince días posteriores a dicho cambio ante las oficinas que de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Lo señalado en el párrafo anterior se deberá realizar independientemente de haber pagado el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal al de aplicación

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de la Ley de Ingresos del Estado, ya sea en el Estado de Yucatán o en otra entidad federativa.

Artículo 47-B.- ...

I.- ...

II.- Valor total del vehículo: el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la autoridad competente como empresa autorizada para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Tratándose de la enajenación de vehículos embargados y/o rematados por una autoridad federal, estatal o municipal en mal estado y que han sido restaurados y se transmita la propiedad mediante factura o acta, en donde el precio se consigna por unidad o por el parque vehicular completo, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá utilizar como referencia para determinar el valor total de vehículo:

a) El valor que establezcan las guías que fijan los precios del mercado automotriz para vehículos usados, al momento de efectuarse la operación;

msc

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature and scribbles]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

b) Si el modelo del vehículo no apareciera en las mencionadas guías, se tomará como referencia para determinar el precio de mercado, el 85% o del importe total de la factura original expedida por el distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, y

c) Si no se cuenta con ninguno de los dos supuestos anteriores se practicará avalúo por un perito en la materia.

Tratándose de vehículos importados de hasta 9 años anteriores al ejercicio fiscal en curso, el valor total del vehículo que servirá de base para el cálculo del impuesto se obtendrá mediante la equiparación del año modelo del vehículo importado con uno similar que sea facturado en México como nuevo de fabricación nacional o importado y conforme a esa base se calculará el impuesto respectivo de conformidad con lo establecido por el artículo 47-F de la presente Ley.

Para efectos de este artículo, se entiende como vehículo similar aquel que tenga mayor grado de semejanza a otro en cuanto el motor, cilindraje, peso, dimensiones y equipamiento del mismo.

III.- a la VI. ...

VII. ...

a) al g) ...

h) Aeronaves.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

i) Embarcaciones.

VIII. ...

IX.- Índice Nacional de Precios al Consumidor: el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación;

X.- Factores de actualización: los que determine la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mismos que se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, y

XI.- Vehículo Usado: Aquel que no se encuentre comprendido en la fracción I de este artículo.

Am - C

Artículo 47-C.- ...

Para los efectos de este Capítulo, tratándose de vehículos afectos al patrimonio de un fideicomiso, se considerará tenedora o usuaria de los mismos y por tanto sujeta de este impuesto y obligada al pago del mismo a la fiduciaria que se encuentre administrando dicho patrimonio.

En los casos en que exista copropiedad respecto del vehículo, cada uno de los copropietarios se presumirán tenedores o usuarios del mismo.

Artículo 47-F.- ...

I.- ...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TABLA ...

Tratándose de vehículos híbridos, mixtos o eléctricos nuevos, así como de aquellos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.30% al valor total del vehículo.

Tratándose de vehículos blindados, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje.

II. a la VI.- ...

msc

VII.- En la enajenación o importación de vehículos de año modelo posterior al de aplicación de este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo. Las cantidades establecidas en las tarifas de este artículo, se actualizarán y publicarán por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en el mes de diciembre de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél para el que se calcula el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre en que se actualizó por última vez. Estas tarifas se aplicarán a partir del mes de enero de cada año. Para efectos del artículo 47-G fracción I incisos b) y c); fracción II inciso b); fracción IV inciso b) y fracción



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII inciso b), el resultado se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va a calcular el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año correspondiente al modelo del vehículo.

Artículo 47-G.- ...

I.- ...

a) y b) ...

c) ...

TABLA ...

...

La autoridad fiscal informará del cumplimiento del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo a las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad, de inspección de seguridad a embarcaciones, los certificados de matrícula para las aeronaves y cualquier otro permiso para la operación del servicio de autotransporte federal, a fin de ser considerado para efecto de su expedición, conforme al convenio que al efecto se suscriba.

II. a la VI.- ...

VII.- ...

Handwritten signature

Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

a) ...

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 47-F de esta Ley, se multiplicará por el 2.0% y el resultado obtenido será el impuesto a pagar.

Artículo 47-H.- ...

El pago del impuesto se efectuará ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, bajo las modalidades que esta señale para tal efecto.

...

...

TABLA ...

Artículo 47-I.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- ...

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá dar aviso a la Agencia de Administración Fiscal de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Yucatán dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 47-J.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que se establece en el mismo deberán comprobar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada dependencia.

Artículo 47-K.- Cuando el vehículo sufra, por alguna causa, robo total o pérdida total, siempre que medie denuncia o querrela ante la autoridad competente o bien se acredite mediante peritaje de autoridades o empresas aseguradoras, según corresponda, el impuesto se pagará en forma proporcional de acuerdo al siguiente procedimiento:

El 100% del impuesto del ejercicio en el que se origina la pérdida total o robo total, se multiplica por el factor que a continuación se señala, y el resultado será el impuesto a pagar.

Mes en que ocurra la pérdida total o robo total	Factor a aplicar %
Enero	8.33
Febrero	16.66
Marzo	24.99
Abril	33.32
Mayo	41.65
Junio	49.98

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten marks



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Julio	58.31
Agosto	66.64
Septiembre	74.97
De Octubre a Diciembre	100

Para los efectos de este artículo se entenderá que el mes en que ocurre la pérdida total es aquel en el que se suscita el siniestro, y este se encuentre consignado en el peritaje que para tal efecto emita la autoridad o empresa aseguradora; asimismo, se entenderá que el mes en que ocurre el robo total es aquél que se especifique en la autorización de baja en el Registro Estatal de Control Vehicular.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los adeudos de ejercicios fiscales anteriores a aquél en que ocurrió el robo total o la pérdida total.

Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución del impuesto pagado, la cual se realizará en forma proporcional al mes en que ocurra la pérdida total o robo total, conforme a la siguiente tabla:

Mes en que ocurra la pérdida total o robo total	Factor a aplicar %
De Enero a Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Agosto	0.42
Septiembre	0.33
De Octubre a Diciembre	0.25

Artículo 47-K Bis.- Tratándose de vehículos nuevos cuyo registro sea dado de baja en el Registro Estatal de Control Vehicular, en el mismo ejercicio fiscal en que sea adquirido, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la tenencia pagada de conformidad con el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 47-K, acorde con los meses en que fue tenedor o usuario del vehículo.

Am

Artículo 47-M.- Los distribuidores autorizados así como las personas físicas o morales que se dediquen a la compraventa de vehículos, que tengan uno o varios establecimientos para la realización de dichas actividades dentro del territorio del Estado, tendrán la obligación de proporcionar a más tardar el día 17 de cada mes de calendario, la declaración por cada uno de los establecimientos que tengan, de la información relativa a cada uno de los vehículos enajenados en el mes inmediato anterior, a través de los medios y formatos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 47-N.- Para los efectos del impuesto señalado en este Capítulo, el Registro Estatal de Control Vehicular es la base de datos relativa a los vehículos y sus propietarios, tenedores o usuarios que se registren ante las autoridades competentes en el Estado, conformado con la información siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

I.- Del vehículo: número de identificación vehicular, marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, de serie, de chasis, de placas y en los casos que proceda, la clave del Registro Público Vehicular, y

II.- De los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos: nombre, denominación o razón social, domicilio, Clave Única de Registro de Población y, en su caso, los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes.

Los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos con domicilio en el Estado, deberán manifestar:

1.- Alta en el Registro Estatal de Control Vehicular, de un vehículo nuevo, usado, nacional o extranjero considerando a este último aquél que acredite la legal estancia en el país.

2.- Baja en el Registro Estatal de Control Vehicular de un vehículo por pérdida total, robo total.

3.- Cambios en el Registro Estatal de Control Vehicular por cambio de propietario, de domicilio o de servicio.

CAPÍTULO IX

Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos

Sección Primera

De los Sujetos y Objeto

Artículo 47-O.- Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Yucatán:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II.- Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y

III.- Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Sección Segunda
De la Base y Tasa

Artículo 47-P.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere en establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 47-O, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Handwritten mark

Large handwritten signature

Handwritten mark

Large handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera
Del Momento de Causación

Artículo 47-Q.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Sección Cuarta
De la Recaudación del impuesto

Artículo 47-R.- El impuesto se pagará mediante recaudación que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Quando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 47-V.

Am - c

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Sección Quinta
De las Obligaciones Diversas de los Contribuyentes

Artículo 47-S.- El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 47-T.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 47-R, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

Las autoridades fiscales podrán comprobar el cumplimiento a lo previsto en este artículo, a través de las visitas de verificación a que se refiere el artículo 85-K de esta Ley.

Amc

[Handwritten signature and scribbles]

Sección Sexta
Del Destino de las Sanciones

Artículo 47-U.- Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Sección Séptima
De los Responsables Solidarios

Artículo 47-V.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 47-O;

II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O;

III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y

IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 48.- Por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, salvo los que esta ley establece expresamente, se causarán los derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja 0.35 S.M.G.

II.- Emisión de copias simples, por cada hoja 0.07 S.M.G.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas, por cada hoja	0.25 S.M.G.
IV.- Compulsa de documentos, por cada hoja	0.09 S.M.G.
V.- Por constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales	0.50 S.M.G.
VI.- Por expedición de duplicado de recibo oficial	0.25 S.M.G.
VII.- Inscripción en el Registro de Proveedores o su Revalidación	15.00 S.M.G.
VIII.- Inscripción en el Registro de Contratistas o su Revalidación	30.00 S.M.G.
IX.- Por las consultas que se realizan a las autoridades de otras dependencias del Estado o de otras entidades federativas para verificar: pagos de contribuciones, legalización de vehículos de procedencia extranjera o alguna otra documentación relativa a trámites de control vehicular	2 S.M.G.
X.- Constancias de no inhabilitación	3 S.M.G.
XI.- Reposición de recibos oficiales o recibos de caja	0.25 S.M.G.

Amc

No se pagarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos, que sean solicitados por el Estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

Tampoco se pagarán derechos por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No se pagarán derechos por las reposiciones que sean solicitadas por el Estado, salvo que éstas deriven de la petición de un particular.

Artículo 49.- Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) De servicio particular:

10.00 S.M.G.

b) De servicio público

15.00 S.M.G.

c) De arrendadoras

10.41 S.M.G.

d) De demostración

30.00 S.M.G.

e) Provisionales

6.17 S.M.G.

II.- Motocicletas:

4.02 S.M.G.

III.- Remolques

3.53 S.M.G.

IV.- Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores

0.83 S.M.G.

Artículo 50.- ...

I.- Automóviles, camiones y camionetas de servicio particular

3.00 S.M.G.

Am-rc

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



II.- a la IV.- ...

V. De motocicleta

1.00 S.M.G.

VI.- y VII.- ...

Artículo 50-Bis.- Por el refrendo de tarjeta de circulación y calcomanía para automóviles, camiones y camionetas se pagarán

3.50 S.M.G.

Artículo 50-Ter.- Por el refrendo de tarjeta de circulación para motocicletas se pagarán

1.00 S.M.G.

Artículo 53.- Por la expedición de licencia para conducir vehículos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- De chofer:

a) Con vigencia de dos años

6.00 S.M.G.

b) Con vigencia de tres años

10.00 S.M.G.

c) Con vigencia de cinco años

18.00 S.M.G.

II.- De automovilista:

a) Con vigencia de dos años

5.00 S.M.G.

b) Con vigencia de tres años

8.00 S.M.G.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

c) Con vigencia de cinco años 15.00 S.M.G.

III.- Vehículos menores motorizados:

a) Con vigencia de dos años 3.00 S.M.G.

b) Con vigencia de tres años 4.31 S.M.G.

c) Con vigencia de cinco años 7.18 S.M.G.

IV.- Operador del servicio público de pasaje:

a) Con vigencia de dos años 12.00 S.M.G.

b) Con vigencia de tres años 14.67 S.M.G.

c) Con vigencia de cinco años 24.45 S.M.G.

V.- Operador del servicio de carga:

a) Con vigencia de dos años 12.00 S.M.G.

b) Con vigencia de tres años 14.67 S.M.G.

c) Con vigencia de cinco años 24.45 S.M.G.

VI.- Permiso temporal para conducir
por un término de hasta seis meses

3.72 S.M.G.

Am. de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten marks]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VII.- Permiso temporal para conducir
por un término de hasta treinta días 1.87 S.M.G.

VIII.- Constancias de licencias de conducir 0.50 S.M.G.

IX.- Personas con discapacidad:

a) Con vigencia de dos años 2.15 S.M.G.

b) Con vigencia de tres años 3.23 S.M.G.

c) Con vigencia de cinco años 5.38 S.M.G.

Artículo 55.- ...

I.- ...

a) Por los primeros diez días 1.00 S.M.G.

b) Por cada uno de los siguientes días 0.20 S.M.G.

II.- a la IV.- ...

Artículo 56.- ...

I.

a) Para vehiculos con peso bruto vehicular hasta de 4 toneladas 6.00 S.M.G.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de 4 toneladas 18.00 S.M.G.

II.- y III.- ...

Artículo 56-E.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la vialidad de vehículos de carga:

I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga de 5 a 30 toneladas, se pagará un derecho de 5.00 S.M.G.

II.- Por maquinaria pesada se pagará un derecho por máquina de 8.00 S.M.G.

Artículo 56-F.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial:

I.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes. 174.00 S.M.G.

II.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes. 180.00 S.M.G.

III.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armada 348.00 S.M.G.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de lunes a sábado por mes

IV.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes.

360.00 S.M.G.

V.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes.

150.00 S.M.G.

VI.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes.

168.00 S.M.G.

VII.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes.

300.00 S.M.G.

VIII.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes

336.00 S.M.G.

IX.- Por servicio de 12 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes.

240.00 S.M.G.

X.- Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes.

480.00 S.M.G.

XI.- Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes

355.00 S.M.G.

ma

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XII.- Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía desarmada 25.00 S.M.G.

XIII.- Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía armada 30.00 S.M.G.

Artículo 56-G.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con la siguiente tabla:

De 1 hasta 500 personas	20.00 S.M.G.
De 501 a 1,000 personas	40.00 S.M.G.
De 1,001 a 2,000 personas	65.00 S.M.G.
De 2,001 a 3,000 personas	195.00 S.M.G.
De 3,001 a 4,000 personas	225.00 S.M.G.
De 4,001 a 5,000 personas	285.00 S.M.G.
De 5,001 a 10,000 personas	345.00 S.M.G.
Mayor a 10,001 personas	627.00 S.M.G.

Am - c

El Secretario de Administración y Finanzas podrá, mediante acto fundado y motivado, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de personas que tributen de acuerdo con el artículo 79, fracciones VI, XII, XIX, XXII, XXIII, XXIV Y XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o espectáculo. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

emitan no podrán ser impugnadas.

Artículo 57.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- ...

a) ...

b) Celebrado en la ciudad de Mérida, fuera de oficina

50.00 S.M.G.

c) ...

V.- ...

a) Voluntario Administrativo

21.17 S.M.G.

b) Voluntario Judicial

9.62 S.M.G.

c) Sin Causales

14.66 S.M.G.

VI.- a la IX.- ...

X.

a) ...

b) Administrativas

0.97 S.M.G.

Am - c



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

c) Notariales

7.84 S.M.G.

XI.- a la XIX.- ...

XX.- Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral

0.92 S.M.G.

XXI.- Constancia de existencia o inexistencia de registro

2.00 S.M.G.

Artículo 59.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento

1.41 S.M.G.

II.- Por cualquier inscripción

5.80 S.M.G.

III.- Por la anotación de cualquier aviso

0.39 S.M.G.

IV.- Por la expedición de cualquier constancia

2.66 S.M.G.

V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio

5.80 S.M.G.

VI.- Por la rectificación o la reposición de inscripción

1.32 S.M.G.

VII.- Por la verificación de cualquier predio

0.65 S.M.G.

VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción

5.80 S.M.G.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso 0.35 S.M.G.

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional, o los relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, elevado al año. De igual forma no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975 fracción II inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.

En re
Artículo 60.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento 1.41 S.M.G.

II.- Por la inscripción de cualquier matrícula 1.41 S.M.G.

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos 12.41 S.M.G.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles 4.50 S.M.G.

V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones 1.41 S.M.G.

Artículo 61.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta Ley, se causarán los derechos siguientes por:

I.- La calificación de cualquier documento 1.41 S.M.G.

II.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural, con excepción de poderes o mandatos 12.41 S.M.G.

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural. 4.50 S.M.G

IV.- La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores 5.31 S.M.G.

Artículo 63.- Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario o escribano públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- De protesto 2.46 S.M.G.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- II.- De poder o mandato 2.46 S.M.G.

- III.- De testamento 3.60 S.M.G.

Artículo 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA		
PESOS		
HASTA	10,000.00	5.64 S.M.G.
DE 10,000.01	A 20,000.00	8.31 S.M.G.
DE 20,000.01	A 50,000.00	12.23 S.M.G.
DE 50,000.01	A 80,000.00	15.99 S.M.G.
DE 80,000.01	A 110,000.00	20.69 S.M.G.
DE 110,000.01	A 500,000.00	32.92 S.M.G.
DE 500,000.01	A 1'000,000.00	42.32 S.M.G.
DE 1'000,000.01	EN ADELANTE	48.59 S.M.G.

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicándose la tarifa del párrafo anterior.

Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio otorgado ante fedatario público, que se refiera o no a cantidad determinada y no esté gravada en este Capítulo, causará un derecho de 3.96 S.M.G.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de esta ley.

Artículo 67.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- ...

Artículo 68.- ...

I.- ...

a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio, de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento

0.28 S.M.G.

b) a la c) ...

II.- ...

a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento

0.76 S.M.G.

b) a la d) ...

III.- Por expedición de:

Amc

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

a) Oficio o revalidación de oficio de división o unión (por cada parte)	0.51 S.M.G.
b) Oficio o revalidación de oficio de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	1.21 S.M.G.
c) Cédulas catastrales	1.94 S.M.G.
d) Constancias y certificados	1.89 S.M.G.
e) Constancia de historia del predio con aplicación de valor	1.99 S.M.G.
f) Información de bienes por propietario :	
De 1 a 5 predios	1.64 S.M.G.
De 6 a 10 predios	3.34 S.M.G.
De 11 a 20 predios	4.90 S.M.G.
De 21 en adelante	0.31 S.M.G.
Adicionalmente por cada predio excedente a 21	0.20 S.M.G.
g) Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral como ubicación o marcación de predio	1.20 S.M.G.

IV.- ...

a) Catastrales a escala sin cuarto de construcción	3.00 S.M.G.
b) ...	

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V.- ...

VI. Por diligencias de rectificación o verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, división, unión, urbanización, ubicación, marcación y acta circunstanciada **4.78 S.M.G.**

Más 0.10 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Estado, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 17 km.

...

VII.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación o rectificación incluya trabajos de topografía, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE SUPERFICIE HECTAREAS LIMITES		CUOTA FIJA S.M.G.	CUOTA ADICIONAL POR HA EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR S.M.G.	
INFERIOR	SUPERIOR			
0.01	1-00-00.00	14.10		0.00
1-00-00.00	10-00-00.00	14.10		0.98
10-00-00.01	20-00-00.00	22.56		1.06
20-00-00.01	30-00-00.00	31.72		1.14
30-00-00.01	40-00-00.00	41.45		1.22
40-00-00.01	50-00-00.00	52.14		1.30
50-00-00.01	75-00-00.00	63.40		1.47
75-00-00.01	100-00-00.00	98.66		1.63
100-00-00.01	150-00-00.00	137.83		1.79
150-00-00.01	200-00-00.00	224.03		1.96
200-00-00.01	EN ADELANTE	318.05		2.12



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VIII.- a la IX.- ...

Artículo 69.- Por las mejoras de predios urbanos y rústicos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

...
...
...
...
...

Artículo 72.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

ase

a) Tipo comercial

(por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común)

1.92 S.M.G.

b) Tipo habitación

(por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común)

0.98 S.M.G.

c) Constancia de factibilidad

1.20 S.M.G.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XIV
Derechos por los Servicios que presta
la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Artículo 82.- ...

I.- Por la verificación de emisión de contaminantes,
generados por vehículos automotores

3.00 S.M.G.

II.- a la XIII.- ...

XIV.- Por evaluación y resolución del plan de manejo de los residuos de
manejo especial

47.00 S.M.G.

XV.- Por evaluación y resolución del proyecto ejecutivo de los residuos de
manejo especial

47.00 S.M.G.

XVI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia
de gestión de residuos de manejo especial

21.14 S.M.G.

XVII.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la
factibilidad urbana ambiental

14.68 S.M.G.

Artículo 85-G.- Por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de
Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se cobrarán los
siguientes derechos:

I.- Chichén Itzá Unidad de servicio

1.22 S.M.G.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Chichén Itzá Unidad de servicio (extranjeros)	2.28 S.M.G.
III.- Chichén Itzá Luz y Sonido	3.02 S.M.G.
IV.- Chichén Itzá Luz y Sonido (extranjeros)	3.02 S.M.G.
V.- Uxmal Unidad de Servicios	1.15 S.M.G.
VI.- Uxmal Unidad de Servicios (extranjeros)	2.03 S.M.G.
VII.- Uxmal Luz y Sonido	0.78 S.M.G.
VIII.- Uxmal Luz y Sonido (extranjeros)	1.22 S.M.G.
IX.- Grutas de Loltún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
X.- Grutas de Loltún (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XI.- Dzibilchaltún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XII.- Dzibilchaltún (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XIII.- Balankanché Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XIV.- Grutas de Balankanché (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XV.- Celestún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XVI.- Celestún (extranjeros)	1.02 S.M.G.

Am - c

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

XVII.- Cenote X'Kekén adultos	0.48 S.M.G.
XVIII.- Cenotes X'Kekén (extranjeros)	0.92 S.M.G.
XIX.- Cenote Samulá adultos	0.48 S.M.G.
XX.- Cenote Samulá (extranjeros)	0.92 S.M.G.
XXI.- Izamal Luz y Sonido	0.95 S.M.G.
XXII.- Izamal Luz y Sonido (extranjeros)	1.39 S.M.G.
XXIII.- Ek Balam Unidad de Servicios	0.58 S.M.G.
XXIV.- Ek Balam Unidad de Servicios (extranjeros)	1.02 S.M.G.

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo por los servicios que se presten los domingos, en las unidades de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam, con excepción del luz y sonido. En los días festivos, las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana pagarán el 50% del derecho que establece este artículo por los servicios que se presten en las unidades de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam.

Las personas adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los niños menores de 13 años de edad y las personas con discapacidad, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El Secretario de Administración y Finanzas podrá, discrecionalmente, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de visitas escolares. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

La recaudación de este derecho se destinará a un fideicomiso cuyo fin principal será apoyar e impulsar las actividades y los objetivos turísticos y culturales del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XIX

Derechos por Acceso a la Información

Artículo 85-H.- Por los servicios que presten los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con excepción de los municipios, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|-------------|
| I.- Expedición de copias simples, con anterioridad a partir de dos años, por hoja | 0.10 S.M.G. |
| II.- Expedición de copias simples, para el anterior y actual ejercicio, por hoja | 0.04 S.M.G. |
| III.- Expedición de copias certificadas | 0.20 S.M.G. |
| IV.- Disco magnético o Disco Compacto (por cada uno) | 1.00 S.M.G. |
| V.- Disco Versatil Digital | 2.00 S.M.G. |

Am sc

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XX

Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Transporte

Artículo 85-I.- ...

I.- ...

II.- Emisión del tarjeton único del operador de transporte público 2.00 S.M.G.

III.- Reposición del tarjetón único del operador de transporte público 2.00 S.M.G.

IV.- y V.- ...

VI.- Reconocimiento de derechos del beneficiario como titular de concesión 10.00 S.M.G.

VII.- ...

CAPÍTULO XXI

Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas

Sección Primera

De los Sujetos y el Objeto

Artículo 85-J.- Las personas físicas y morales que operen bajo cualquier título establecimientos mercantiles en el Estado de Yucatán, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de



cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie o en juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar, pagarán el derecho establecido en este Capítulo, por cada máquina o equipo que se encuentre en los citados establecimientos mercantiles.

Las máquinas a que se refiere esta disposición son aquellas definidas en el artículo 47-O, fracción II de esta Ley.

Sección Segunda

De los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro

Artículo 85-K.- La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará periódicamente visitas de verificación a los establecimientos mercantiles antes referidos, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de los contribuyentes a lo previsto en este Capítulo, en específico a lo previsto por los artículos 85-M y 85-N. Estas visitas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales llevarán y actualizarán un registro de las máquinas de juegos o equipos a que se refiere el artículo 85-J instaladas en el territorio del Estado de Yucatán, de los hologramas a que se refiere el artículo 85-M que se expidan por parte de las autoridades fiscales, así como de los establecimientos en los que se instalen las citadas máquinas.

Sección Tercera

De la Determinación de los Derechos

Artículo 85-L.- Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro a cargo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se pagará un derecho



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

equivalente a 396 S.M.G. anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de febrero de cada ejercicio.

Los contribuyentes podrán disminuir contra el derecho previsto en este Capítulo, el impuesto pagado en términos de la fracción II del artículo 31 de esta Ley en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago del derecho previsto en este Capítulo. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.

Los contribuyentes no podrán instalar máquinas sin haber pagado previamente el derecho a que se refiere este artículo y adherido el holograma correspondiente. Este derecho se pagará por meses completos en la proporción que represente del período comprendido desde el mes en que se presentó el aviso y hasta el último mes del ejercicio.

Cuando los contribuyentes retiren una máquina sobre la cual ya se hubiera pagado el derecho a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán solicitar la devolución por el remanente correspondiente a los meses completos en que dejó de utilizarse siempre que el contribuyente entregue a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán el holograma correspondiente. En caso de que las máquinas a que se refiere este párrafo vayan a ser sustituidas, el saldo a favor podrá aplicarse en contra del derecho correspondiente a la nueva máquina.



Sección Cuarta
Del Holograma

Artículo 85-M.- Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en este Capítulo deberán obtener de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán un holograma que reúna las características que mediante reglas de carácter general fije la misma Agencia. Este holograma deberá adherirse a la máquina de juegos en un lugar visible y permanecer en él hasta que se adhiera un nuevo holograma.

Sección Quinta
Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 85-N.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán obligados, en adición a lo dispuesto por el artículo 85-M, a lo siguiente:

I.- A cumplir con las disposiciones aplicables y bandos de policía y gobierno aplicables en materia de establecimientos mercantiles;

II.- A no permitir a menores de edad el uso de las máquinas de juegos o de apuestas que estén destinadas a ser utilizadas exclusivamente por adultos, debiendo contar con la señalización correspondiente para tal efecto;

III.- Solicitar a los usuarios de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo una identificación oficial en la que conste su edad;

IV.- A presentar un aviso ante las oficinas autorizadas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en el que informe de cada máquina que enajene, ceda, deje de utilizar, así como de las que adquiera o instale en el



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

establecimiento mercantil que corresponda. Este aviso se deberá presentar con antelación a la instalación en el establecimiento de la máquina de juegos correspondiente. En los demás casos se presentará dentro de los tres días siguientes en que ocurra cualquiera de los supuestos señalados, y

V.- Presentar a las autoridades fiscales la información que se les requiera mediante reglas de carácter general, a fin de que pueda integrarse el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85-K.

Sección Sexta

Del Embargo y Remate de las Máquinas de Juegos

Artículo 85-O.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a quienes incumplan con la obligación de pago del derecho previsto en este Capítulo, no adhieran o retiren a las máquinas de juegos el holograma previsto en el artículo 85-M, se les embargará y retirará adicionalmente las máquinas correspondientes.

El producto del remate de dichos bienes se destinará a los programas del Estado que fomenten la actividad física y el deporte entre los jóvenes.

CAPÍTULO XXII

Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 85-P.- Los contratistas con quienes se celebren contratos al amparo de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

que se presenten y autoricen para pago, el cual se destinará a la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de inspección, control y fiscalización y sus procedimientos inherentes que lleva la Secretaría de la Contraloría General del Estado, respecto a los contratos que se celebran con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Este derecho será retenido al hacerse el pago de las estimaciones que deriven de los contratos de obra pública y servicios conexos por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que los realicen, enterándose a la autoridad recaudadora a más tardar el último día hábil del mes siguiente posterior a aquél en que se hubiere hecho la retención.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado emitirá los lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos provenientes del derecho establecido en este Capítulo.

CAPÍTULO XXIII

Derechos por Servicios que presta el Poder Judicial del Estado

Artículo 85-Q.- Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Expedición de copias simples de expedientes, por cada hoja 0.02 S.M.G.
- II. Disco compacto de audiencias llevadas a cabo en los procesos judiciales, por cada uno 0.39 S.M.G.
- III. Por la certificación y registro de facilitadores privados 4.70 S.M.G.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV. Por la acreditación y registro de centros privados 4.70 S.M.G.

V. Por la ratificación de convenios de centros privados de mediación 4.70 S.M.G.

La recaudación de este derecho se destinará íntegramente al Poder Judicial del Estado.

Artículo 86.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, serán por los conceptos siguientes:

I.- a la IV.- ...

Artículo 87.- Los aprovechamientos que perciba el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, serán por los siguientes conceptos:

I.- a la IV.- ...

Artículo 89.- Todos los gastos y honorarios que se cobren por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución a los contribuyentes morosos, serán ingresados en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 90.- Cualquier otro aprovechamiento que deba percibir el Estado, no especificado en este título, será ingresado a la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.

Large handwritten signature and initials on the right side of the page.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes que paguen en una sola exhibición el Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2014, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozarán de una condonación, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de pago	Factor de condonación
Enero	20%
Febrero	10%
Marzo	5%

Para poder gozar de los beneficios establecidos en este artículo el contribuyente deberá haber cumplido a más tardar el día en que solicite la condonación con las obligaciones a su cargo relativas al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales anteriores al 2014, haber efectuado el trámite del refrendo de placas, tarjeta de circulación y/o calcomanía, y haber cubierto cualquier otro adeudo fiscal que tuviere pendiente con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO.- La presentación de la declaración señalada en el artículo 47-M de esta Ley, correspondiente a los meses de enero a junio de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

2014, se presentará con la información acumulada a dichos meses a más tardar el día 17 de julio de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- La obligación de separar el impuesto en el comprobante que al efecto expidan los operadores de establecimientos a que se refiere el artículo 47-T de esta Ley, entrará en vigor el día 1 de marzo del año 2014. Los operadores de los establecimientos incluirán el monto del impuesto recaudado en los comprobantes que expidan durante los meses de enero y febrero del año 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- El Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas contenidas en las fracciones I y II del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán entrarán en vigor a partir del día 1 de abril del año 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El pago del derecho previsto en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio de 2014 se podrá efectuar a más tardar el día 17 de febrero del año 2014.

En contra del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto pagado en términos de la fracción II del artículo 31 de esta Ley correspondiente al ejercicio fiscal 2013. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En tanto no se expida el holograma a que se refiere el artículo 85-M de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, los sujetos obligados al pago del derecho deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria del pago del mismo, manteniendo una copia en el establecimiento mercantil en el que se encuentre la máquina de juegos que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido del mismo.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. RAFAEL CHÁN MAGAÑA.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE:	 DIP. MARÍA SOFÍA DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO ROMERO.		<i>Ma Sofía Castro R</i>
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.	<i>[Handwritten signature]</i>	
SECRETARIO:	 DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.	<i>[Handwritten signature]</i>	
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.	<i>[Handwritten signature]</i>	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
VOCAL:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

